

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE

COLOMBIA Y PANAMA

=====

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá,

CONSIDERANDO que es necesario favorecer el incremento de los transportes entre los dos países, con el fin de estrechar aún más las relaciones entre sus pueblos, y deseando reglamentar el transporte aéreo entre sus respectivos territorios y el que puede realizarse entre sus territorios y terceros países,

Han designado sus respectivos plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República de Colombia a su Excelencia el señor ALVARO HERRAN MEDINA, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

El Presidente de la República de Panamá a su Excelencia el señor MARCO A. ROBLES su Ministro de Gobierno y Justicia,

QUIENES, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## TITULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### ARTICULO 1

Para los fines de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones:

- a.- "Autoridades Aeronáuticas" son, en cuanto a la República de Colombia, el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; y, en cuanto a la República de Panamá, el Organó Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia; o en ambos casos, cualquier otra persona o entidad autorizada por la ley respectiva para asumir las funciones actualmente adscritas a tales autoridades.
- b.- "Empresas designadas" son las empresas de transporte aéreo que una Parte Contratante haya autorizado mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante para que, de acuerdo con el artículo 4 de este Convenio, se dediquen a prestar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas acordadas.
- c.- "Rutas acordadas" son los puntos que sucesivamente tocan las empresas designadas que se determinan en su orden de acuerdo con el artículo 3 de este Convenio.
- d.- "Terceros países" son aquellos que no son partes en este Convenio, sin consideración a su posición geográfica respecto a las Partes Contratantes.

## ARTICULO 2

Cada Parte Contratante otorgará a la otra, a fin de que las empresas designadas puedan realizar los servicios aéreos en las rutas acordadas de conformidad con el artículo 3, el derecho de volar sobre su territorio sin hacer escala en él; el de hacer escala en su territorio con fines no comerciales, y el de hacer escala en los puntos designados en las rutas acordadas según el artículo 3, con el objeto de tomar o descargar, para el tráfico internacional, con fines comerciales, pasajeros, correo y carga.

## ARTICULO 3

Las rutas acordadas en las cuales las empresas designadas estarán autorizadas para realizar los servicios aéreos internacionales, serán especificadas en el Cuadro de Rutas que se establecerá por canje de notas diplomáticas que formará parte de este Convenio como un Anexo.

## TITULO II

### PERMISO DE FUNCIONAMIENTO E INAUGURACION DE LOS SERVICIOS AEREOS

## ARTICULO 4

Los servicios aéreos internacionales en las rutas acordadas pueden ser inaugurados en cualquier momento, siempre que una Parte Contratante haya designado, por escrito, una o más empresas aéreas; que se haya producido al nivel de Autoridades Aeronáuticas un acuerdo en

cuanto a tarifas, clase de servicios, tipos de aeronaves, frecuencias y capacidad utilizable; y que la otra Parte Contratante haya expedido la autorización correspondiente, la cual, a reserva de lo estipulado en los artículos 5 y 6, deberá ser expedida sin demora.

#### ARTICULO 5

Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de exigir a la empresa designada por la otra parte que presente pruebas satisfactorias de que está en condiciones de cumplir con las exigencias establecidas por las leyes y reglamentos de la respectiva Parte Contratante, para la realización del servicio aéreo internacional.

#### ARTICULO 6

a) Cada una de las Partes Contratantes puede impedir el ejercicio de los derechos concedidos en virtud del artículo 2 de este Convenio a cualquier empresa designada por la otra Parte Contratante cuando no tuviere la prueba suficiente de que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa están en poder de nacionales de dicha Parte Contratante o de ésta misma.

b) Las Partes Contratantes podrán sustituir libremente sus empresas designadas por otras, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua.

#### ARTICULO 7

El incumplimiento de una empresa designada por una de las

Partes Contratantes de las leyes y reglamentos de la otra, de las disposi  
ciones de este Convenio y de las obligaciones que de él se deriven, así co  
mo el haber sido presentada en forma insuficiente la prueba de que trata  
el artículo anterior, facultará a dicha Parte Contratante para suspender o  
revocar la autorización concedida a que se refiere el artículo 4. Cada Par  
te Contratante ejercerá este derecho después de una consulta, a menos que  
se trate de reprimir infracciones a sus propias leyes o reglamentos relati  
vos a la aeronavegación o a la seguridad pública.

### TITULO III

#### REGIMEN FISCAL

##### ARTICULO 8

Las entradas brutas obtenidas por las empresas designadas,  
en el territorio de la otra Parte Contratante, se utilizarán en primer lu -  
gar, para cubrir los gastos en que incurran dichas empresas en el mismo  
territorio. Los excedentes de las entradas brutas serán transferibles li -  
baramente, ya en moneda del país donde se hayan percibido las entradas, ya  
en dólares de los Estados Unidos de América, a opción de dicha empresa.

##### ARTICULO 9

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permi  
tir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de aeropuertos  
públicos y las demás obras y servicios bajo su autoridad referentes a las  
actividades de la aviación civil. Sin embargo, cada una de las Partes Contra

tantes conviene en que estas tasas no serán mayores que las que serán pagadas por el uso de dichos aeropuertos y obras y servicios por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

#### TITULO IV

##### OPERACION DE LOS SERVICIOS AEREOS ACORDADOS

###### ARTICULO 10

En el ejercicio de los derechos concedidos por cada una de las Partes Contratantes a las respectivas empresas designadas, se deberá considerar que de sus operaciones resulte una reciprocidad real y efectiva, a menos que, como resultado del acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de que habla el artículo 4 de este Convenio, se resuelva otra cosa. Corresponde a las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo, de terminar y aplicar el concepto de reciprocidad real y efectiva.

###### ARTICULO 11

En la realización del servicio aéreo internacional en las rutas acordadas, las empresas designadas por una de las Partes Contratantes deberán tener en consideración los intereses de las empresas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente el servicio aéreo que estas últimas mantienen en las mismas rutas o en parte de ellas.

###### ARTICULO 12

(1) El derecho de las empresas designadas para efec-

tuar transporte entre los puntos de una ruta acordada, que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante, y los puntos localizados en terceros países, deberá ser ejercido teniendo en cuenta, principalmente:

a) Los intereses y derechos existentes entre la Parte Contratante de que se trate y aquéllos;

b) Que cada Parte Contratante tiene derecho a considerar como tráfico originado en su territorio el de pasajeros que lleguen a éste y efectúen conexión con una empresa diferente a la que utilizaron al desembarcar, y

c) El peso de la carga que sea embarcada en los puntos de las rutas acordadas localizados en sus respectivos territorios.

(2) El ejercicio del derecho de que trata el párrafo (1) se efectuará sin limitaciones en cuanto a las frecuencias que se convengan en el primer acuerdo de que trata el artículo 4 de este Convenio. Pero si en el futuro se acordaren nuevas rutas o frecuencias y surgiere la conveniencia de establecer regulaciones al mismo, las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo, podrán adoptar la fijación de cuotas de tráfico, cuando así lo estimen procedente.

#### ARTICULO 13

Las Autoridades Aeronáuticas y las empresas designadas por una parte Contratante deberán proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas

de la otra Parte Contratante, cuando se solicite, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las empresas designadas que puedan solicitarse debidamente, con el fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa designada en las rutas acordadas. Tales informes deben contener todos los datos necesarios para determinar el volumen, así como también la procedencia y el destino final del tráfico.

#### ARTICULO 14

La legislación de cada una de las Partes Contratantes será aplicable, en todo caso, a las aeronaves de la otra Parte Contratante y a las personas a bordo, mientras se encuentren dentro del territorio de aquella, salvo las excepciones que contemple este Convenio u otros acuerdos internacionales obligatorios para ambas Partes Contratantes.

#### ARTICULO 15

Mientras subsista el requisito del visado para la admisión de extranjeros en el territorio de una de las Partes Contratantes, los tripulantes inscritos en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de las empresas designadas estarán exentos de la exigencia de pasaporte y visado, siempre que estén en posesión de uno de los documentos de identidad previstos en los parágrafos 3 y 10 del Anexo 9 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO 16

(1) Las empresas designadas por una Parte Contratante pueden mantener y emplear su propio personal para sus servicios en los



Aeropuertos y en las ciudades del territorio de la otra Parte Contratante, donde la misma empresa designada se proponga mantener una agencia, siem  
pre y cuando no se trate de los servicios que para la navegación aérea pres  
tan los respectivos Estados.

(2) Queda entendido y aceptado que si una empresa designada  
da no establece su propia organización en los Aeropuertos  
tos en el territorio de la otra Parte Contratante, la misma podrá realizar  
el trabajo en cuestión por el personal del Aeropuerto o de una empresa de-  
signada por la otra Parte Contratante o por cualquier persona o empresa au  
torizada para este tipo de operaciones.

## TITULO V

### TARIFAS

#### ARTICULO 17

Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas, serán fijadas, tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo en servicio, ganancias razonables, las características de las varias rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas rutas o parte de ellas. Al fijar esas tarifas tendrán que ser observados los artículos siguientes.

#### ARTICULO 18

Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta y se  
gún el entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este -

efecto, las empresas designadas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas.

#### ARTICULO 19

(1) En todo caso, las tarifas acordadas de conformidad con los artículos anteriores deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

(2) Dichas tarifas formarán parte del acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de que trata el artículo 4o. de este Convenio.

#### ARTICULO 20

Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en los artículos anteriores, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

#### ARTICULO 21

En el caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme al

artículo anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 25 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

## TITULO VI

### REGLAS DE PROCEDIMIENTO

#### ARTICULO 22

Siempre que sea necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y acuerdo en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Convenio.

#### ARTICULO 23

(1) Una de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una consulta entre las autoridades competentes de ellas, con el objeto de examinar la interpretación o modificación de este Convenio o de las rutas acordadas. Dicha consulta comenzará, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud por la vía diplomática.

(2) Si de la consulta de que trata el párrafo anterior resultare una modificación al Cuadro de Rutas, dicha modificación entrará en vigor luego de haber sido confirmada por un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 24

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Convenio, se recurrirá en primer término a la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago en 1944 con sus enmiendas, siempre que éstas hayan entrado en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 25

(1) De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse de acuerdo con el artículo 23, la cuestión será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

(2) El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y los dos árbitros, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

(3) Si no se hicieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso (2) cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad

de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes .

(4) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes sufragará las costas de su árbitro. Las costas del árbitro dirim<sup>en</sup>te, así como los demás gastos necesarios en la instancia arbitral, serán sufragados en proporciones iguales por las dos Partes Contratantes .

#### ARTICULO 26

Este Convenio y el canje de notas sobre las rutas acordadas, así como cualquier modificación de los citados instrumentos, serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional, para su registro.

#### ARTICULO 27

Este Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados tan pronto como sea posible en Bogotá.

#### ARTICULO 28

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de ratificaciones .

#### ARTICULO 29

Este Convenio sustituye cualesquiera licencias, privilegios o

concesiones que pudieren existir al tiempo de su entrada en vigor, otorgados por cualquier título por una de las Partes Contratantes en favor de empresas aéreas de la otra Parte.

ARTICULO 30

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su intención de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser enviado simultáneamente a la Organización Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de seis meses de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido catorce (14) días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Hecho en Bogotá, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

*Martín...*

*...*

